

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Ferrocarriles

Terminadas las operaciones de replan-

teo para la construcción del ferrocarril de Navalcarnero á Villa del Prado, y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la construcción de la línea de que se trata, á fin de que en el plazo de 20 días puedan presentar las reclamaciones convenientes contra la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, con el objeto expresado, ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radican las fincas, pudiendo hacerse verbalmente ó por escrito.

Madrid 23 de Abril de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

RELACIÓN QUE SE CITA

Término de Navalcarnero

NUMERO de orden de la parcela.	Nombre de los propietarios	Clase de los cultivos
1	D. José Sandoval.....	Cerca.
2	Petro Serrano.....	Labor.
3	Felipe Garcia.....	Idem.
4	D.ª Maria González.....	Idem.
5	D. Rufino Garcia.....	Idem.
6	Joaquín Sánchez Ocaña.....	Idem.
7	Vicente Reviejo.....	Olivar.
8	Ernesto del Valle.....	Idem.
9	Remigio Garcia.....	Idem.
10	Rufino Arteaga.....	Labor.
11	Lino Serrano.....	Idem.
12	Felipe Povedano.....	Idem.
13	Ceferino Cedillo.....	Viña.
14	Pedro Barrio.....	Idem.
15	Ramón Pérez.....	Idem.
16	El mismo.....	Labor.
17	Pablo Sánchez.....	Idem.
18	Francisco Benito.....	Idem.
19	Antonio Garcia Castro.....	Idem.
20	Esteban Higuera.....	Idem.
21	Simón Benito.....	Idem.
22	Alvaro Blasco.....	Idem.
23	Federico Fernández.....	Idem.
24	José Maria Herranz.....	Idem.
25	El mismo.....	Viña.
26	José Francos.....	Labor.
27	El mismo.....	Viña.
28	El mismo.....	Labor.
29	Alvaro Blanco.....	Idem.
30	Gregorio Rodríguez.....	Olivar.
31	Juan Manuel Rodríguez.....	Labor.
32	Rufino Fuenlabrada.....	Viña.
33	José Sandoval.....	Labor.
34	Pedro Arteaga.....	Idem.
35	Eusebio Navarro.....	Idem.
36	D.ª Antonia Barea.....	Idem.
37	D. Pedro Quintana.....	Idem.

NUMERO de orden de la parcela.

Nombre de los propietarios

Clase de los cultivos

38	D.ª Eusebia González.....	Erial.
39	D. Carlos Medrano.....	Viña.
40	Simón Benito.....	Idem.
41	Felipe Povedano.....	Idem.
42	D.ª Carmen Vena.....	Labor.
43	D. José Castellón.....	Idem.
44	Deogracias Rodríguez.....	Idem.
45	José Francos.....	Erial.
46	Julián Cedillo.....	Labor.
47	D.ª Trinidad Serrey.....	Idem.
48	D. Eugenio Gutiérrez.....	Idem.
49	D.ª Eusebia González.....	Labor y olivar.
50	Gregoria González.....	Labor.
51	D. Manuel Gómez.....	Viña.
52	Félix Benito.....	Idem.
53	Braulio Navarro.....	Labor.
54	Francisco Cardaña.....	Viña.
55	Juan de Dios Rodríguez.....	Labor.
56	José Maria Herranz.....	Idem.
57	José Ollero.....	Viña.
58	Miguel González.....	Idem.
59	D.ª Gregoria González.....	Idem.
60	Maria Montes.....	Idem.
61	D. Carlos Ruiz Medrano.....	Erial.
62	Manuel Colomo.....	Viña.
63	El mismo.....	Labor.
64	D.ª Maria Montes.....	Viña.
65	D. José Franco.....	Labor.
66	Herederos de Doncel.....	Idem.
67	Juan Merinero.....	Viña.
68	D.ª Maria Pérez.....	Idem.
69	D. Rufino Arteaga.....	Idem.
70	Marcelo Garcia.....	Idem.
71	Eusebio Garcia.....	Idem.
72	Isidoro Izquierdo.....	Idem.
73	D.ª Marcela Izquierdo.....	Idem.
74	Trinidad Sarraís.....	Idem.
75	D. Hermenegildo Rodríguez.....	Labor.
76	Joaquín Sánchez Ocaña.....	Idem.
77	Herederos de Doncel.....	Idem.
78	Los mismos.....	Idem.
79	D.ª Trinidad Sarraís.....	Idem.
80	D. Joaquín Bausa.....	Idem.
81	Julián González.....	Viña.
82	Joaquín Sañudo.....	Idem.
83	Manuel Colomo.....	Labor.
84	Joaquín Sañudo.....	Viña.
85	El mismo.....	Idem.
86	Nicolás Navarro.....	Labor.
87	José Francos.....	Viña y olivar.
88	Carlos Medrano.....	Labor.
89	Herederos de Doncel.....	Idem.
90	Santiago Iglesias.....	Viña.
91	Juan Rubio.....	Labor.
92	El mismo.....	Erial y monte.
93	El mismo.....	Viña.
94	Herederos de Doncel.....	Idem.
95	Pedro Colomo.....	Labor.
96	Juan Rubio.....	Viña y olivar.
97	Ambrosio Navarro.....	Labor y olivar.
98	Joaquín Guerrero.....	Olivar y viña.
99	El mismo.....	Labor.
100	D.ª Paula Paredes.....	Idem.
101	Antonio Gómez.....	Erial.
102	Herederos de Tiburcia Bermejo.....	Labor y olivar.

NUMERO de orden de la parcela.	Nombre de los propietarios	Clase de los cultivos
103	D. Pedro Arteaga.....	Labor y olivar.
104	Joaquín Guerrero.....	Idem.
105	D.ª Paula Povedano.....	Labor.
106	D. Pablo Rodríguez.....	Labor y olivar.
107	D.ª Ruperta Beltrán.....	Idem.
108	La misma.....	Idem.
109	D. Guillermo Rodríguez.....	Viña.
110	El mismo.....	Labor.
111	El mismo.....	Pastos.
112	El mismo.....	Cercado.
113	Manuel Arroyo.....	Viña.
114	El mismo.....	Erial.
115	Juan Rubio.....	Labor.
116	Pedro Serrano.....	Erial.
117	Mariano Garcia Santos.....	Pastos.
118	Federico Fernández.....	Labor y olivar.
119	José de la Morena.....	Idem.

Término de Villamanta

1	D. Joaquín Guerrero.....	Erial.
2	Dionisio Muñoz.....	Viña.
3	Francisco Núñez.....	Idem.
4	Federico Serantes.....	Idem.
5	Ricardo Serantes.....	Idem.
6	Gregorio Rodríguez.....	Viña y olivar.
7	Félix Fresno.....	Labor.
8	Santiago Fresno.....	Idem.
9	Joaquín Guerrero.....	Idem.
10	Juan Sánchez.....	Idem.
11	Ricardo Serantes.....	Idem.
12	Julio García.....	Huerta.
13	Gregorio Rodríguez.....	Viña.
14	Ricardo Serantes.....	Idem.
15	Manuel Romo.....	Idem.
16	Gregorio Rodríguez.....	Idem.
17	Ricardo Serantes.....	Idem.
18	Federico Serantes.....	Labor.
19	Gregorio Rodríguez.....	Viña.
20	Agustín Arroyo.....	Idem.
21	Gregorio Rodríguez.....	Idem.
22	Agustín Arroyo.....	Idem.
23	El mismo.....	Viña labor.
24	Domingo Alonso.....	Idem.
25	Agustín Rodríguez.....	Idem.
26	José Castellanos.....	Idem.
27	Francisco Moya.....	Idem.
28	D.ª Marcelina Urit.....	Idem.
29	D. Pablo Lozano.....	Idem.
30	Alejandro Romo.....	Idem.
31	Angel Montemar.....	Idem.
32	El mismo.....	Idem.
33	El mismo.....	Idem.
34	El mismo.....	Idem.
35	Jerónimo Sánchez.....	Idem.
36	Pablo Lozano.....	Idem.
37	El mismo.....	Idem.
38	Jerónimo Sánchez.....	Viña.
39	Doroteo Alonso.....	Labor.
40	Joaquín Guerrero.....	Viña.
41	El mismo.....	Labor y encina.
42	El mismo.....	Viña.
43	Manuel Romero.....	Idem.
44	El mismo.....	Labor.
45	Manuel González.....	Viña.
46	Juan Moya.....	Labor.
47	Julían López.....	Idem.
48	Miguel Serrano.....	Idem.
49	José Moya.....	Idem.
50	El mismo.....	Labor.
51	El mismo.....	Pastos.
52	Manuel Romo.....	Viña.
53	D.ª Elvira Serantes.....	Idem.
54	La misma.....	Idem.
55	D. Vicente Herrador.....	Erial y monte encina.
56	D.ª Elvira Serantes.....	Viña.
57	D. Vicente Herrador.....	Erial y monte encina.
58	El mismo.....	Idem.
59	Manuel Romo.....	Viña y olivar.
60	Federico Serantes.....	Viña.
61	Manuel Romo.....	Viña y olivar.
62	Herederos de D. Manuel Zurdo.....	Idem.
63	D. Vicente Herrador.....	Erial y monte encina.
64	Antonio Jiménez.....	Viña y olivar.
65	Pedro Vaquero.....	Viña.
66	Antonio Gutiérrez.....	Viña y olivar.
67	Se ignora.....	Erial.
68	D. Antonio Jiménez.....	Viña y olivar.
69	Alejandro Romo.....	Viña.
70	D.ª María León.....	Idem.
71	D. Juan Alonso.....	Idem.
72	D.ª María Sánchez.....	Idem.
73	María Prado.....	Idem.

Término de Aldea del Fresno

1	D.ª Elvira Serantes.....	Monte encinar.
2	S.ª Duquesa de Santoña.....	Soto de fresnos de sauces.

NUMERO de orden de la parcela.	Nombre de los propietarios	Clase de los cultivos
3	La misma.....	Labor.
4	La misma.....	Viña.
<i>Término de Villa del Prado</i>		
1	D. Joaquín Reguilón.....	Viña.
2	Francisco Vallejo.....	Erial.
3	Francisco Pacheco.....	Labor.
4	Camilo Suárez.....	Labor y parrones.
5	Nicolás Blázquez.....	Labor.
6	Melitón Blázquez.....	Viña.
7	Valeriano Redondo.....	Idem.
8	Bernardo del Val.....	Labor.
9	Celestino Maldonado.....	Idem.
10	D.ª María Antonia Parro.....	Viña.
11	D. Pablo González.....	Idem.
12	Cirilo Béguez.....	Labor.
13	Dámaso Gutiérrez.....	Idem.
14	Mariano S. Pedro.....	Viña.
15	Ambrosio Crespo.....	Idem.
16	El mismo.....	Idem.
17	Sobrinos de Ambrosio Crespo.....	Erial.
18	D.ª Nicolasa Escudero.....	Labor.
19	D. Pablo Barreras.....	Viña.
19 bis	D.ª Jesusa Moyo.....	Idem.
20	D. Víctor Cabaña.....	Huerta.
21	Juan Blázquez.....	Labor.
22	Julían Sánchez.....	Viña.
23	Dámaso Gutiérrez.....	Labor.
24	D.ª Carmen Escudero.....	Viña.
25	La misma.....	Idem.
26	La misma.....	Labor.
27	D. Benito Recio.....	Idem.
28	El mismo.....	Idem.
29	Pedro Rodríguez.....	Viña.
30	El mismo.....	Idem.
31	Calixto Mora.....	Labor.
32	Natalio Castro.....	Idem.
33	Santiago Prado.....	Erial.
34	Tomás Rivera.....	Viña.
35	Joaquín Reguilón.....	Idem.
36	Felipe Estévez.....	Idem.
37	Juan Manuel Escudero.....	Labor.
38	Julían Sánchez Usero.....	Viña.
39	Carlos Nieto.....	Idem.
40	Avelino Pérez Caballero.....	Idem.
41	Santiago Sampedro.....	Labor.
42	Calixto Bourdet.....	Idem.
43	Esteban Quintanero.....	Idem.
44	D.ª Polonia Rivera.....	Idem.
45	D. Esteban Quintanero.....	Idem.
46	D.ª Anselms García Carrasco.....	Idem.
47	D. Manuel Sastre.....	Idem.
48	D.ª Teresa del Río.....	Idem.
49	D. Joaquín Reguilón.....	Idem.
50	Juan Manuel Garcia Escudero.....	Era.
51	Luis Alvarez.....	Idem.
52	Calixto Mora.....	Idem.
53	Pablo Bourdet.....	Labor.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 17 de Abril de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ DE LA PRESILLA

Señores que asistieron:

Arroyo. — Briones. — Cemborain. — Cortina. — Cunill. — Fernández Argente. — Fernández Cabello. — F. Pérez de Soto. — Font. — Gálvez Holguín. — García Lomas. — García Marchante. — Martín Berganza. — Martín Corral. — Martínez Escolar. — Monedero. — Negro. — Pulido. — Pérez Fernández. — Rosa. — Sáez. — Sevillano. — Yáñez. — Molina (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, fué aprobada el acta, diciendo sí los 22 señores que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresan:

Arroyo. — Briones. — Cemborain. — Cortina. — Fernández Argente. — Fernández Cabello. — F. Pérez de Soto. — Font. — García Lomas. — García Marchante. — Martín Berganza. — Martín Corral. —

Martínez Escolar. — Monedero. — Negro. — Pulido. — Rosa. — Sáez. — Sevillano. — Yáñez. — Molina (Secretario). — Sr. Presidente.

El Sr. Lomas rogó constara su voto con el de la minoría en la votación de la totalidad del presupuesto, y pidió á los Visitadores del Hospital un estado de los enfermos distinguidos que ha habido en este ejercicio económico y nota de lo que han satisfecho, y si no es difícil otra nota sobre las enfermedades que padecían en la sala de distinguidos.

El Sr. Yáñez manifestó que tendría sumo gusto en complacer al Sr. Lomas.

El Sr. Soto dijo que, como una parte de la prensa ha consignado que él espita-neaba á las minorías, por si se dijo con mala intención, hizo constar que él no capitanea las minorías, ni estas se dejan capitanear.

El Sr. Briones rogó se proceda á la elección de Vicepresidente porque van pasando muchos días.

El Sr. Presidente manifestó que traerá lo antes que pueda el nombramiento de Presidente.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de las bases que propone la Comi-

sión especial de nuevos establecimientos, para dar cumplimiento al Real decreto de 6 de Febrero y Real orden de 28 del mismo sobre construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, redactadas en esta forma:

1.ª Que la Depositaria de fondos provinciales presente en la Dirección general de la Deuda, para su conversión en títulos del 4 por 100, las inscripciones intransferibles que sean necesarias para la pignorcación y de las cuales se le pasará relación por Contaduría.

2.ª Que se dé conocimiento á la nueva Sociedad de construcción sistema Tollet, por medio de su Administrador Delegado Mr. Heary Pellerin de Lastelle, invitándola para que, de estar conforme con las modificaciones expresadas en la Real orden, se presente al otorgamiento de la escritura de contrato, bajo las bases propuestas por la Comisión especial de nuevos establecimientos en 31 de Agosto de 1887, aprobadas por la Comisión provincial en 9 de Septiembre siguiente, confirmadas por la Excm. Diputación en 8 de Noviembre del mismo año, y que se remitiesen á la Superioridad con la aceptación del Administrador Delegado.

3.ª Que se pida al Excmo. Ayuntamiento la instalación en tiempo conveniente de los servicios urbanos que previene la Real orden y la impresión de las calles de Menorca y Fuente del Berro, en la parte que cruzan el terreno en que ha construirse el nuevo Hospital.

4.ª Que se encargue al Sr. Arquitecto Jefe la inmediata gestión de la tira de cuerdas y señalamiento de rasante del terreno, que aun no se llevado á cabo, á pesar de estar satisfechos al Ayuntamiento los correspondientes derechos desde el año de 1888.

5.ª Que la Ordenación de pagos realice las operaciones necesarias para llevar á cabo la pignorcación, bajo las bases acordadas, y dando cuenta á la Corporación del resultado de las mismas.

Añadición.—Se nombra una Subcomisión compuesta de los Sres. España, Pulido, Castelo, Capdevila y Fernández de los Ronderos, para estudiar los medios de ampliar el nuevo Hospital de San Juan de Dios, creando un departamento para enfermedades contagiosas.

El Sr. Pérez de Soto, respecto de las bases, dijo que estaba conforme con ellas; pero que deseaba que dos individuos de la Comisión de Hacienda designados por esta auxiliaran en los trabajos á la Presidencia y que después cuando la Diputación no estuviera abierta, continuarán en su cargo como comisión especial.

El Sr. España consideró innecesaria la adición del Sr. Soto; porque el Sr. Presidente tiene la confianza absoluta, y que si está abierta la Diputación, á ella dará cuenta de sus trabajos, y si no lo está, tendrá que dar cuenta á la Comisión provincial, la que en este caso recabará toda la responsabilidad de sus atribuciones.

El Sr. Pérez de Soto replicó que desde el momento en que se habla de la confianza que merece el Sr. Presidente retiraba su moción, pues prefería una falta de formalismo á que se sospechase que abriga desconfianza.

El Sr. España añadió que la Comisión de Hacienda no puede darse por molestada porque se dé todas las facultades y la confianza al Sr. Presidente.

El Sr. Lomas hizo suyo en nombre de la Comisión de Hacienda lo dicho por el

Sr. Pérez de Soto y añadió que encontrándose ésta molestada por lo pasado en estos días, sus individuos presentaban la dimisión de sus cargos de Vocal de dicha Comisión. Dijo que él sostenía la proposición del Sr. Pérez de Soto.

El Sr. Pérez de Soto hizo constar que después de las palabras del Sr. España retiraba su enmienda, y que la sostuviera el Sr. Lomas si le parecía conveniente.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Pérez Soto, hecha suya por el Sr. García Lomas, el Sr. Pérez de Soto explicó su voto diciendo que sería afirmativo como primitivo autor de la enmienda, aun cuando la había retirado por habersele dado un carácter en que él nunca pensó.

El Sr. Cortina dijo que no había tenido conocimiento de la enmienda; pero que, después de las manifestaciones hechas, la Comisión no podía menos de votar afirmativamente.

Fué desechada la enmienda por 14 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Arroyo.—Cemborain.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Font.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Monedero.—Pulido.—Sáez.—Yáñez.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Cortina.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Negro.—Rosa.—Sevillano.—Molina (Secretario).

Fué aprobado el dictamen, por 18 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—F. Pérez de Soto.—Font.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Martínez Escolar.—Monedero.—Pulido.—Rosa.—Sáez.—Yáñez.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Cortina.—García Lomas.—Negro.—Molina (Secretario).

Continuando el orden del día, se dió cuenta del siguiente acuerdo de la Comisión provincial:

Hacer la oportuna rectificación en la propuesta de nombramiento de varios escribientes meritorios aprobada por la Diputación en sesión de 19 de Diciembre último, puesto que se consignó á D. Modesto Cabrera el apellido de Cabra, y se incluyó á D. Luis Seguí y Martí, entre los nombrados sin sueldo, siendo así que lo acordado fué asignarle la gratificación de 700 pesetas anuales.

Fué aprobado sin discusión.

Se dió cuenta del siguiente:

Aprobar lo propuesto por el Sr. Decano del Cuerpo Médico, en su oficio fecha 18, acordando la sustitución del Sr. Gómez Pamo con el Sr. D. Juan Azúa, para el Tribunal de exámenes de Jefes Clínicos, y anunciar la provisión de tres plazas vacantes de Profesores de la Beneficencia provincial, una de Medicina y dos de Cirugía.

El Sr. Pérez de Soto preguntó por qué había sido el Sr. Azúa y no otro Médico el nombrado; pues venía observando que siempre son cinco ó seis los que figuran en todos los puestos, dejándose en el olvido á las eminencias del Cuerpo Médico.

El Sr. España dijo que estos nombra-

mientos obedecen siempre á la iniciativa del Decano.

El Sr. Pulido dijo que el Sr. Azúa había sido nombrado suplente del señor Gómez Pamo en el Tribunal, y que al ocurrir el fallecimiento de éste era natural que lo sustituyera.

Los Sres. Pérez de Soto y Pulido rectificaron.

Fué aprobado el acuerdo.

Se dió cuenta del siguiente:

De conformidad con lo informado por el Sr. Decano del Cuerpo Médico, acceder á lo solicitado por D. Enrique Tejero é Higuera, Practicante de segunda clase de Medicina de la Beneficencia provincial.

El Sr. Pérez de Soto dijo que lo acordado respecto del Sr. Tejero, debía resolverse también respecto de cualquiera otro que estuviera en el mismo caso.

El Sr. España defendió el acuerdo de la Comisión provincial, por estar fundado en otros anteriores de la Diputación y en el informe del Decano.

El Sr. Pulido se adhirió á la manifestado por el Sr. Pérez de Soto.

Fué aprobado el acuerdo.

Se dió cuenta del siguiente:

Nombrar interinamente para las dos plazas vacantes de Profesores Auxiliares de las Escuelas elementales del Hospicio, á D. Fernando Moreno de Zamora y á Don Salvador Jiménez Antelo y Magán; para la de igual clase creada en el presupuesto adicional, á D. Federico Martín de Hijas y Herrero, y para la de Inspector vigilante de los alumnos, creada también en el presupuesto adicional, á D. Luis Galán y Moreno, no expidiéndose los nombramientos de estos dos últimos cargos hasta que el Sr. Ministro de la Gobernación haya devuelto el citado presupuesto adicional.

El Sr. Pérez de Soto preguntó si este acuerdo le había adoptado la Comisión provincial estando presentes todos sus individuos y en condiciones reglamentarias.

El Sr. Rosa contestó que la votación se hizo con todos los caracteres de formalidad y legalidad, y que aun cuando se dividieron los votos, esto no quitaba validez al acuerdo.

Sin más discusión fué aprobado el acuerdo de la Comisión provincial.

Se dió cuenta del siguiente:

Desestimar una instancia del Profesor del Cuerpo Médico D. Enrique de Isla, en la que pide se le conceda en propiedad la visita de la sala 5.ª del Hospital provincial.

El Sr. Font pidió explicaciones acerca de este acuerdo.

El Sr. Pérez de Soto llamó la atención sobre el informe y sobre su extensión, indicando que cuando se tiene razón se manifiesta con pocas palabras. Dijo que se trataba de un profesor que es una eminencia, que pretende no tener media sala sino una, procurando un ahorro de 2.000 pesetas á la Diputación, y tener más trabajo el interesado, y la Comisión lo niega porque se oponen las reformas. Añadió que esto puede tener consecuencias funestas para el Cuerpo Médico y para la Beneficencia provincial, pues hay ya mucho disgusto y va á resultar que los mejores Médicos se vayan á sus casas por no poder estar con compañeros á quienes auxilian gentes de esta casa.

El Sr. Pulido protestó contra esta alusión del Sr. Soto. Dijo que las razones principales eran que en el Hospital provincial se han dividido los servicios con

aplauzo del Sr. Soto, y como aconseja la medicina, por especialidades. Dijo que uno de los servicios hospitalarios es el de la ginecología, que trata de la patología de la mujer; que en el Hospital de la Princesa, aunque no consta más que de tres camas, tiene un movimiento extraordinario y necesita un médico y varios ayudantes. Dijo que el Hospital provincial por el reglamento, se ha creado este servicio en 33 camas, y que este servicio ha sido considerado como insuficiente para su trabajo diario por un médico. Añadió que es imposible que se pueda desempeñar este servicio con otro. Dijo que esto además significaba la amortización de una plaza para atender á una necesidad personal, á una necesidad docente. Añadió que sería cruel y sería inmoral que un profesor tuviese 70 camas.

El Sr. Font manifestó que le parecen más que suficientes 37 camas cuando se haya establecido el anfiteatro de operaciones. Añadió que cuando el Sr. Isla ha solicitado la sala es porque la puede desempeñar. En su concepto, se debía haber atendido la pretensión, y con más razón cuando hoy desempeña la sala completa. Dijo que las razones del Sr. Pulido no le habían convencido, y que la única verdadera era la del reglamento, porque él es muy ordenancista.

El Sr. Soto dijo que las reformas hospitalarias, que merecen un voto de gracias, no pueden sostenerse en su integridad, porque las necesidades de la práctica necesitan ser atendidas. Añadió que esas reformas han llevado la perturbación al Cuerpo Médico, y que éste se va á deshacer, por lo cual tiene presentada una proposición incidental pidiendo que el Cuerpo Médico informe sobre las reformas que solo han servido para que Fulano y Mengano se hagan especialistas de cualquier cosa, y que esto es lo que se oye por ahí en todas partes. Dijo que si en votación secreta se consulta al Cuerpo Médico, las reformas serán desaprobadas.

El Sr. España manifestó que la Diputación tiene para estos casos Autoridades que consultar, y que el informe de éstas pesaron más sobre la Comisión que la economía propuesta por el Sr. Isla. Añadió que cuando vaca una sala no se da al que la pide, sino al que con arreglo al escalafón le corresponde.

El Sr. Pulido rectificó extensamente, consignando que no tiene otro interés que el de que su paso por la Diputación resulte favorable á las reformas que son necesarias en el Cuerpo Médico modificando los servicios hospitalarios, pero no ningún interés personal. Dijo que el Sr. Isla no puede ni debe desempeñar dos servicios.

El Sr. Soto insistió en sus apreciaciones y en que cuando al Sr. Isla, que es una eminencia, pide ese servicio, es porque lo puede desempeñar.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Monedero.

El mismo Sr. Pérez de Soto presentó una proposición incidental para que la conveniencia de las reformas del Sr. Pulido fuese sometida á votación de los individuos del Cuerpo médico, y después de leída fué retirada por su autor.

El Sr. Pulido dijo que, caso de haberse sostenido la enmienda, él la hubiera apoyado.

Fué aprobado el acuerdo de la Comisión provincial, por 10 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

Arroyo. — Cemborain. — Fernández Argente. — Gálvez Holguin. — García Marchante. — Pulido. — Rosa. — Sáez. — Yáñez. — Monedero (Presidente).

Señores que dijeron no:

Briones. — Cortina. — F. Pérez de Soto. — Font. — García Lomas. — Negro. — Molina (Secretario).

Se dió cuenta del siguiente acuerdo de la Comisión provincial:

Desestimar, de conformidad con lo informado por el Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, las instancias de los Practicantes D. Antonio Tortosa y D. Anastasio Mora.

Después de algunas explicaciones de los Sres. Pérez de Soto y Pulido, y con la conformidad de la Comisión provincial, se acordó revocar el anterior acuerdo en lo que se refiere á D. Antonio Tortosa, en el que concurren idénticas circunstancias que en D. Enrique Tejero, á cuya solicitud se accedió, y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto á Don Anastasio Mora, que se encuentra en caso muy distinto.

Fué aprobado el siguiente acuerdo de la Comisión provincial:

Nombrar interinamente Jefe del Laboratorio de la Beneficencia provincial á Don Cayetano Cecilio Cortés.

Se dió cuenta del siguiente:

Nombrar por resultado de las oposiciones, Jefes clínicos de la Beneficencia provincial, á los Sres. D. José Rugama, Don Félix Antonio Fernández Cofolán, D. Jesús Manzano, D. Francisco Rodríguez Serrano, D. Lázaro Martín Pindalo, D. Julián Díaz Pavón, D. Mariano Florentino Molas, D. Mamerto Castañeda Alvarez, D. Cayetano Nobile y D. Felipe Barberá; y con carácter interino, á los Sres. Don Francisco Orozco, D. Pío Fernández, Don José González Gago, D. Angel Nieto y D. Vicente Gómez, que no perciben haber alguno, dejando de prestar servicio los que no se hallen comprendidos en los acuerdos de la Diputación por los que se dispuso la continuación de algunos en el desempeño de estos cargos.

El Sr. Pérez de Soto pidió que se diese lectura del acta de la reunión celebrada por el Tribunal de exámenes para acordar su propuesta á la Diputación; y á fin de dar tiempo á que en las oficinas se buscara el mencionado documento, se suspendió esta discusión.

A petición de varios Sres. Diputados, quedaron sobre la mesa todos los demás asuntos que figuraban en la orden del día.

Terminada ésta, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los expedientes sobre la mesa.

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del corriente mes de Mayo, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primero, segundo y tercer trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Timbre

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 22 de Abril último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Jueces de primera instancia de los partidos de Don Benito y de Torrelavega y por la Administración de Contribuciones de la provincia de Teruel, relativas á que se determine, con arreglo á la ley del impuesto del timbre, la clase de éste que ha de emplearse por el Consejo de familia en sus acuerdos y funciones:

Considerando que el Consejo de familia introducido en nuestra legislación por el moderno Código civil es una institución de carácter legal encargada de aplicar y realizar el derecho que asiste á los menores é incapacitados en sus personas y bienes, ejerciendo para ello actos de verdadera tutela de que puede considerarse como complementaria, dicho Consejo:

Considerando que por ello debe estimarse que al referido Consejo de familia iban pasando ciertas facultades y atribuciones que antes tenían á su cargo los Jueces de primera instancia, como actos de jurisdicción voluntaria y que afectaban á la persona y bienes de los indicados menores é incapacitados, sin que por ello hayan variado la naturaleza de estos actos, puesto que la única diferencia introducida se concreta á la autoridad encargada de realizarlos, que si antes correspondía á la judicial exclusivamente, hoy corresponde en primer término á la privada del referido Consejo de familia:

Considerando que esto sentado hay que estimar al Consejo con arreglo al Código en tres actos ó tiempos distintos; el primero en su formación ó constitución, que se realiza mediante la intervención del Juez municipal que es el llamado á constituirlo legalmente; el segundo en el que el Consejo ya constituido funciona con completa libertad é independencia, ejerciendo las facultades y atribuciones que el Código le encomienda; y el tercero cuando los acuerdos ó resoluciones del Consejo son apelados para ante el Juez de

primera instancia, conforme determina el artículo 310 del citado Código:

Considerando que estudiado el Consejo en su constitución para determinar la clase de papel que debe emplearse en las diligencias que con dicho objeto se practiquen, no puede ofrecerse duda alguna, de que aquél debe ser el determinado en el art. 46 de la ley del Timbre para los actos de jurisdicción voluntaria, por cuanto de esta naturaleza es el acto que en aquél momento se realiza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.811 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esto, no obstante, cuando el Consejo se constituyese de oficio á petición del Ministerio público, conforme dispone el art. 293 del Código, lo procedente es usar el papel de la clase de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, en el de dos pesetas:

Considerando que una vez constituido el Consejo, las actas de las sesiones que celebre deben ser extendidas en papel de dos pesetas por la analogía que existe entre las facultades que el Código le señala y las que antes ejercían los Jueces cerca de las personas y bienes sujetos á tutela; siendo también digno de tenerse en cuenta que dichos actos han de surtir efecto en muchos casos en los Tribunales y oficinas públicas:

Considerando que en los casos de apelación de los acuerdos y resoluciones del Consejo, para ante el Juez de primera instancia, ya se trate de la apelación que especialmente se concede al tutor por el artículo 299 del Código ó de la general que determina el 310 para todos los actos y decisiones del Consejo, el papel que debe emplearse es el señalado en los artículos 36 y 42 de la ley del Timbre, según que pueda ó no fijarse la cuantía del asunto:

Considerando que abona esta opinión el que según sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1872, desde el momento que en los expedientes de jurisdicción voluntaria hay oposición, se hacen contenciosos y quedan sujetos á los trámites del juicio correspondiente; doctrina que está asimismo en armonía con lo dispuesto en el art. 1.817 de la ley de Enjuiciamiento civil que determina el que si á la solicitud promovida se hiciese oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar:

Primero. Que las diligencias que se practiquen para la constitución del Consejo de familia, deben extenderse en papel de dos pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley del Timbre.

Segundo. Que si el Consejo se constituyese de oficio, á petición del Ministerio fiscal, el papel que se emplee sea el de oficio, sin perjuicio, en su día, del reintegro por el de dos pesetas.

Tercero. Que las actas de las sesiones del Consejo deben asimismo extenderse en papel de dos pesetas;

Y cuarto. Que en los casos de apelación para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos del Consejo, se esté, para el papel que debe emplearse, á lo que disponen los artículos 36 y 42 de la ley vigente sobre impuesto del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»
Y la traslado á V. E. para iguales fines, esperando que con la brevedad posible, disponga se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Madrid 8 de Mayo de 1890.— El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Contribuciones indirectas en 22 de Abril último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia en que los empleados de la suprimida Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Guadalajara, recurren en alzada del acuerdo de aquella Delegación de Hacienda, que les negó el derecho al percibo del 10 por 100 correspondiente al aumento producido en los ingresos, por consecuencia de varios expedientes de defraudación del Timbre del Estado:

Resultando que al remitir con fecha 25 de Junio de 1889 los indicados expedientes, incoados por el Inspector de Hacienda del partido de aquella capital, D. Antonio Hermida, solicitaron del Delegado aquellos funcionarios que por la Intervención se expidieran los libramientos de las cantidades que al referido Inspector correspondían por la tercera parte de las multas, al propio tiempo que se abonase á la Administración el 10 por 100 del aumento obtenido en los ingresos del Tesoro por tal concepto, según determina el artículo 9.º de la ley de creación de las Administraciones Subalternas, y los artículos 14, 15 y 16 del reglamento dictado para el servicio de investigación de la Hacienda pública:

Resultando que aquella Intervención calificó de injustificada la reclamación, por no proceder las denuncias de actos ejercidos por dichos funcionarios, ni haberse producido aumento en la tributación por consecuencia de descubrimientos en la riqueza oculta:

Resultando que el Abogado del Estado fué de dictamen de que procedía el abono del 10 por 100 reclamado:

Resultando que el fallo denegatorio de la Delegación, fundado en el informe de aquella Intervención de Hacienda, ha dado lugar al recurso de alzada interpuesto, en el que se reproducen los motivos de la reclamación:

Considerando que el impuesto del timbre no puede ser objeto de ocultación de riqueza imponible, porque no puede estimarse como tal un derecho que nace y se extingue en el momento de otorgarse el documento, sin que sea susceptible de nuevo ingreso para lo sucesivo:

Considerando que es verdaderamente extraño é incomprensible que semejante reclamación la hayan producido funcionarios que se hallaban en el caso de conocer por deber lo terminante y taxativo de las disposiciones legales que invocan con error manifiesto:

Considerando que tanto el art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creación de las Administraciones Subalternas, como el 14 del reglamento de investigación de la Hacienda pública, limitan el abono de dicho 10 por 100 á las canti-

dades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro público, en virtud del descubrimiento y denuncia de las ocultaciones de la riqueza imponible.

Considerando que á la circunstancia de ser evidente que los ingresos producidos por el expresado concepto no pueden acrecerse como obtenido por el descubrimiento de la riqueza oculta, hay que agregar el que los expedientes que motivaron la reclamación de que se trata fueron exclusivamente incoados por el Inspector D. Antonio Hermida, en cumplimiento de las funciones que respecto á la renta del timbre le estaban encomendadas por el artículo 61 del referido reglamento de investigación y sin que procediera denuncia de los reclamantes, que son completamente extraños á las atribuciones especiales de los Inspectores en general y en particular al servicio prestado en este caso por el referido D. Antonio Hermida;

Y considerando que no haciéndose en la ley ni en el reglamento del Timbre, referencia alguna al premio del 10 por 100 pretendido por la suprimida Administración de que se trata, por más que esto haya sido establecido por la ley posterior de 11 de Mayo de 1888, no es posible interpretar sus preceptos con la latitud pretendida, tanto más injustificada, cuanto que aquellos funcionarios no han prestado un servicio especial, entendiéndose en los expedientes de defraudación de la renta del timbre, sino que se limitaron á cumplir un deber obligatorio ya retribuido por el Estado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención de la Administración del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, desestimando en su virtud el recurso de alzada, de que se deja hecho mérito, y disponer que esta resolución sirva de norma general para el caso de producirse reclamaciones análogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando que con la brevedad posible disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 14 de Abril próximo pasado, me comunicó lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«Vista la consulta que la Delegación de Hacienda de Almería dirige á este Centro directivo sobre la interpretación que debe darse á los artículos 109, 112, 113, 116 y 172 del reglamento vigente de consumos, y si se han aplicado debidamente al exigir los derechos por las especies que consumieran durante su estancia en el puerto la fragata americana *Zanón*, el vapor inglés *Albstone* y el francés *Pastor*;

Visto que el arrendatario del impuesto de consumos, en virtud de la instancia que dirigí á la Administración de Contribuciones con fecha 14 del actual último, solicitando se dirigiera comunicación al Administrador de Aduanas para

que hiciera saber á los capitanes de los referidos buques esta obligación, y que se ordenara á dicho Administrador que no autorizase la salida del buque que no hubiese satisfecho el mencionado impuesto, en vista de lo cual, y por consecuencia de la forma en que se exigiera, ó por exigir mayores derechos de los debidos, el señor Comandante de Marina, entendiéndose que los hechos constituían un delito de estafa, detuvo á los empleados del arrendatario, instruyendo la correspondiente sumaria:

Considerando que son dos los extremos que abraza esta consulta: el uno acerca de la interpretación que debe darse á los artículos del reglamento, y el otro respecto del incidente suscitado por el Sr. Comandante de Marina que no es de la competencia de esa Dirección:

Considerando respecto del primer extremo que es un principio axiomático de derecho internacional que los buques de guerra forman parte del territorio de la nación á la que pertenecen, y que resultaría absurdo pretender cobrarles los derechos de un impuesto que afecta á las personas que residen en territorio español:

Considerando que por el art. 172 del reglamento se prohíben en absoluto los aforos de toda clase de buques:

Considerando que por el art. 114 del reglamento vigente de consumos se ordena que los derechos de las especies que adquieran los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes donde se provean:

Considerando que por ninguno de los artículos que se citan en la consulta ni en otro alguno del reglamento se determina que se cobren los derechos de las especies que como provisiones de boca tengan los buques anclados en los puertos, y que, por otra parte, se prohíben los reconocimientos y aforos;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por ese Centro directivo y la Intervención general, se ha servido disponer, con carácter de medida general, que los buques de cualquier clase que sean, nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, no pudiendo practicarse en ellos reconocimientos ni aforos, están exentos del pago de los derechos por las especies que tengan para su consumo, sin que por esto se entienda que se altera en nada el texto del art. 114 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Aldea del Fresno

D. Anastasio López Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que la Corporación municipal, en junta con igual número de asociados, según previene el reglamento vigente, ha optado por el arriendo de los derechos de consumo con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el ejercicio eco-

nómico de 1890-91, acordándose se anuncie la subasta por edictos convocando licitadores; para el remate, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 18 de los corrientes, á las once de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y caso de no haber licitadores en la primera subasta, se señala para la segunda el día 27 de los corrientes, á la misma hora; admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo.

Aldea del Fresno 4 Mayo de 1890.—El Alcalde, P. O., Juan Francisco Muñoz, Secretario.

Apedrete

El Ayuntamiento de esta villa y contribuyentes asociados han acordado que, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se proceda al arriendo con libertad en las ventas de los derechos de las especies de consumo de esta localidad para el año económico de 1890-91, bajo el tipo y condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de su mañana el día 18 del actual.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alpedrete 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Baltasar Pérez.

Hoyo de Manzanares

Sin perjuicio del resultado que ofrezca la autorización que tiene pedida á la Administración superior, se arriendan en pública subasta con la calidad de la exclusiva en la venta al por menor los derechos de consumo señalados en esta villa, á las especies de vinos, aceites, aguardientes y carnes de cerdo frescas y saladas por todo el próximo año de 1890 á 1891; para cuyo acto, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo los tipos y demás condiciones que constan del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta, se ha señalado el domingo 18 del corriente mes y hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares á 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Isidro García.

Manzanares el Real

El Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública licitación, por el sistema de pujas á la llana, y con el fin de cubrir el encabezamiento de consumos de esta localidad, en el concepto de venta libre, los derechos que produzcan en el próximo año económico de 1890 á 91 las especies de carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerdas frescas y saladas, aceite de todas clases, vinos de id., cervezas, aguardiente, alcohol y licores, granos ó cereales y sus harinas, salvados, jabón y vinagre; y para su remate se ha señalado el día 18 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría y lo estará en el acto de la subasta.

Para poder ser licitador es necesario la consignación del 2 por 100 en la mesa de la presidencia de 1.050 pesetas-60 céntimos, importe de todos los ramos y la fianza que se prestará será la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Manzanares el Real 4 Mayo de 1890.—El Alcalde, Rufino González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Ramos Alonso, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 19 de Abril último, señalando el día 22 del corriente y hora de la doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Fernández Rodríguez, por ignorarse su actual paradero, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

NORTE

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Norte de esta Corte, seguida contra Francisco Fernández Peláez, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 22 del actual, señalando el día 20 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio por Jurados, mandando se cite al testigo D. Francisco Casas Carpintero, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 22 de Abril de 1890.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Madrid 3 de Mayo de 1890.—Es copia.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

CENTRO

«En la villa y Corte de Madrid á 23 de Abril de 1890: el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: en vista de los presentes autos seguidos por los trámites del juicio ejecutivo establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil que principió á regir en 1.º de Enero de 1836, y que se incoaron en 23 de Febrero de 1874, á solicitud del Excmo. Sr. D. José María Manresa, como depositario administrador judicial de los bienes del concurso voluntario de acreedores de la Sociedad de seguros mutuos sobre la vida titulada *La Peninsular*, representada por el Procurador D. Félix Fernández Brihuega, bajo la dirección del Licenciado D. Ignacio Páez Jaramillo, contra D. Antonio Guzmán y León, vecino de Jaén y propietario, sobre pago de pesetas, cuyos autos se continúan en el día por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de D. Simón Gallejo, D. Eliseo de la Gándara y D. José María Cremades, en concepto de síndicos del expresado concurso, siendo su Abogado el Doc.

tor D. Francisco Conder Moratilla contra Doña Dolores, D. Antonio, Doña Trinidad, D. Andrés, D. Ildefonso, Doña Matilde, Doña María de la Capilla, D. Manuel, Doña María del Rosario, D. Emilio y D. Felipe Guzmán y Armenteros, en concepto de hijos y herederos del expresado D. Antonio Guzmán y León, cuyas demás circunstancias no constan por estar declarados en rebeldía.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado D. Antonio Guzmán y León, hoy sus hijos Doña Dolores, D. Antonio, Doña Trinidad, D. Andrés, D. Ildefonso, Doña Matilde, Doña María de la Capilla, D. Manuel, Doña María del Rosario, Don Emilio y D. Felipe Guzmán y Armenteros, como sus herederos, para pago de la cantidad de 116.750 pesetas, intereses correspondientes al 6 por 100 al año desde que incurrió en mora, por que se despachó aquella en auto de 28 de Abril de 1874, siendo extensiva á las demás sumas por que se declaró ampliada en providencias de 1.º de Septiembre de 1874 y 3 de Enero de 1885 y costas causadas y que se causen hasta el completo reintegro al ejecutante la Sociedad de Seguros mutuos sobre la vida titulada *La Peninsular*, hoy en concurso. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Ponce de León.

El encabezamiento de sentencia y parte dispositiva que preceden corresponden con sus originales que obran en los autos ejecutivos en que se ha dictado y publicado el mismo día de su fecha, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según se ha acordado en providencia del 1.º del actual, sirviendo de notificación á los hijos y herederos de D. Antonio Guzmán y León, que están declarados en rebeldía, autorizo el presente con el V.º B.º de S. S. en Madrid á 3 de Mayo de 1890. — V.º B.º — Ponce de León. — Ante mí, Jorge Reboles. 11

TORRELAGUNA

D. Agapito de las Heras, Juez de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, he señalado el día 28 del actual, á las doce en punto de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, para proceder á la elección por sorteo de los señores contribuyentes que han de formar parte de la junta de partido para el nombramiento de Jurados.

Dado en Torrelaguna á 4 de Mayo de 1890. — El Juez, Agapito de las Heras. — El Secretario de Gobierno, Luis F. Almazán

ANUNCIOS

Banco general de Madrid

Número 232. — En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1890: ante mí el infrascripto Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital con fija residencia en ella, comparecen.

Los Sres. D. Federico Zimmermann y Mumm y D. Juan Rosell y Rubert, ambos mayores de edad, casados, de este domicilio, con cédulas personales expedidas en Madrid, la del primero, de 6.ª clase con el núm. 151, en 19 de Julio de 1889,

y la del segundo de 7.ª clase, con el número 243, en 27 del mismo mes, é intervienen en nombre y representación del Banco general de Madrid, de cuyo Consejo de administración forman parte y obran en virtud de designación hecha por el mismo Consejo en sesión de 14 de Marzo último, que se acredita en certificación de 18 del mismo mes, la cual se citará.

Y teniendo á mi juicio los señores comparecientes la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada para formalizar este instrumento, según intervienen, de mutuo acuerdo, exponen:

1.º Que según escritura y acta formalizadas en esta villa ante el Notario Don Mariano García Sancha en 22 de Diciembre de 1881, fué fundada y constituida la expresada Sociedad denominada *Banco general de Madrid*, con sujeción al anterior Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869, habiendo sido reformados algunos de los artículos de los estatutos de dicha Sociedad por cinco escrituras otorgadas dos de ellas ante el mismo Notario D. Mariano García Sancha en 12 de Junio de 1882 y 17 de Febrero de 1884, respectivamente, y las otras tres ante mí el infrascripto Notario en 17 de Julio de 1886 y 20 de Julio y 7 de Noviembre de 1887.

2.º Que la junta general extraordinaria de accionistas del expresado Banco general de Madrid celebrada en 14 de Marzo del corriente año 1890, ha acordado la reforma de los artículos 40, 44, 47, 60, 63 y 64 de los referidos estatutos en los términos que constan en certificación expedida por el Secretario de dicho Banco D. Agustín Rodríguez Santamaría en 18 del mismo mes, en la que también consta la designación hecha por el Consejo de administración del citado Banco á favor de los señores comparecientes, para llevar á cabo la indicada reforma de los estatutos, uniéndose la mencionada certificación á esta matriz para comprobarla y que forme parte de ella, é insertar en sus copias en este lugar.

Certificación. — D. Agustín Rodríguez Santamaría, Secretario del Banco general de Madrid.

Certifico que en el acta de la junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, celebrada legalmente en Madrid con la representación de 16.850 acciones, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2, el día 14 de Marzo de 1890, con objeto, entre otros, de tratar de la modificación de los estatutos del Banco, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

La junta general extraordinaria de accionistas acuerda la reforma de los artículos 40, 44, 47, 60, 63 y 64 de los estatutos, que quedarán redactados de la siguiente manera:

El art. 40 se redactará así:

«Art. 40. El Consejo de administración se compondrá de cinco á diez individuos, nombrados por la junta general de accionistas. Sus funciones durarán cinco años»

«Habrá además Comités de administración en los puntos de España y del extranjero que se designen.

«Los individuos del Consejo de administración podrán al propio tiempo ser Vocales de estos Comités.

«No podrá exceder de quince el número de Vocales de los Comités cualquiera que sea el de éstos que se crease.

«La organización y atribuciones de estos Comités se determinan en los artícu-

los 30, 41, 43, 44, 45, 51, 52 y 53; su creación, así como el nombramiento de sus individuos, corresponderá á la junta general de accionistas.»

El art. 44 se redactará así:

«Art. 44. Para las vacantes que ocurran en el Consejo éste nombrará los suplentes que hayan de cubrirlos. Igualmente designará las personas que hayan de llenar las vacantes que ocurran en los Comités, eligiendo al efecto, en lista propuesta por el Comité de donde procedan; todos estos nombramientos serán interinos, y solo durarán hasta que la primera junta general ordinaria haga los definitivos.»

«El accionista nombrado para ocupar una vacante adquirirá la antigüedad del sustituido.

«El Consejo podrá ampliar el número de sus individuos hasta completar el que determina el art. 40, dando cuenta de los nombramientos en la primera junta general que se celebre.»

El apartado noveno del art. 47 se redactará así:

«Noveno. Nombrar y separar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Subdirector, Secretario, Interventor, Cajeros de efectos y de metálico y Abogados consultores, fijar sus atribuciones y dotación, y determinar qué cargos deben prestar fianza y el importe de la misma.»

El art. 60 se redactará así:

«De la firma social. — Art. 60. Todos los documentos que emanen de la Sociedad llevarán dos firmas.

«El Consejero Director, ó el Subdirector, si estuviera delegado al efecto por el Consejo, podrán firmar con el Administrador ó con cualquier individuo del Consejo de administración.

«El Administrador podrá también firmar con cualquier Consejero.

«Las firmas de dos Consejeros serán igualmente válidas.»

El art. 63 se redactará así:

«Art. 63. El 10 por 100 acordado al Consejo de administración, se distribuirá entre sus individuos y los de los Comités en la forma que acuerde el mismo Consejo.»

El art. 64 se redactará así:

«Art. 64. Podrá el Consejo fijar una remuneración al Consejero Director ó al Comité de Dirección, que no será superior de 12.000 pesetas anuales en el primer caso, ni de 15.500 pesetas en el segundo. Esta remuneración pasará á la cuenta de gastos generales.»

Igualmente certifico que según aparece del libro de Actas de las del Consejo de administración de este Banco, en él se encuentra la de la sesión del día 14 de Marzo de 1890, en la cual el Consejo acordó, por unanimidad, designar á los señores Consejeros D. Federico Zimmermann y D. Juan Rosell, para llevar á cabo la reforma de los estatutos, llenando cuantas formalidades sean necesarias para la validez legal de dichas reformas.

Y para que conste, y á fin de que los referidos Sres. D. Federico Zimmermann y D. Juan Rosell puedan justificar la representación que tienen como Consejeros del Banco general de Madrid, al objeto de otorgar la correspondiente escritura de legalización del acuerdo tomado en la junta general extraordinaria de accionistas de que queda hecho mérito, expido la presente sellada con el del Banco general de Madrid, y con el V.º B.º del Sr. Admi-

nistrador del mismo, en Madrid á 18 de Marzo de 1890. — Agustín R. Santamaría. — V.º B.º — El Administrador, Retes. — Hay un sello.

Y 3.º Que en su virtud los señores comparecientes á nombre del Banco general de Madrid por la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar, otorgan que los artículos 40, 44, 47, 60, 63 y 64 de los referidos estatutos de la expresada Sociedad Banco general de Madrid quedan reformados, según y en los términos contenidos en la precitada certificación de 18 de Marzo, que constituya parte de esta escritura.

En cuya forma los señores comparecientes, según intervienen, formalizan y consienten la presente escritura, y hacen constar que la reforma objeto de ella no afecta al capital social, así como también manifiestan á los efectos de la ley del Timbre que no es valuable el objeto de este instrumento porque la modificación de estatutos que va otorgada se refiere á extremos de los mismos por su naturaleza no sujetos á valuación.

Advertencia legal. — Después de lo cual, y sin perjuicio de ello, yo el infrascripto Notario advierto que debe presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para que se ponga en ella nota de no devengarle, y en caso contrario para la liquidación y pago del impuesto que procediese; debiendo hacerse la presentación en este último caso dentro de 30 días, contados desde mañana, pues de no satisfacer dicho impuesto en el plazo señalado, se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término, oido lo cual manifiestan los señores comparecientes que concéptúan improcedente cualquiera liquidación de impuesto que pudiera girarse, contra la que si llegase á ser practicada, protestan desde ahora y se reservan reclamar en la forma conducente.

Tal es la escritura que otorga el Banco general de Madrid, y en su nombre los señores comparecientes que firman, en unión de los testigos de ella D. Carlos Lauffer y D. Antonio Martínez Piñedo, ambos vecinos de esta villa de Madrid, habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos; advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, y doy fe de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo, firmo y rubrico. — F. Zimmermann. — Juan Rosell. — Carlos Lauffer. — Antonio Martínez. — Hay un signo. — Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 232 de mi protocolo general corriente de que doy fe para el Banco general de Madrid en un pliego de la clase 6.ª, núm. 29.089 y tres de la 12.ª, números 2.716.135 al 37, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 20 de Abril de 1890. — Hay un signo. — Licenciado José García Lastra.

Inscrito el precedente documento en la hoja núm. 68, folio 14, inscripción cuarta, tomo II provisional de Sociedades del Registro Mercantil de Madrid á 30 de Abril de 1890. — Rafael Montejo. — Hay un sello del Registro mercantil. 29—P.